

PROCEDIMIENTO DE DELITO DE ACCIÓN PRIVADO

ACCIÓN PENAL PRIVADA: Según el artículo 55 de Código Procesal Penal esta acción se define como *“Aquella que se debe ejercitarse exclusivamente por parte de la víctima, respecto de un delito que no puede perseguirse de oficio”*

Esta acción, por lo tanto, no podrá ser ejercida por otra persona que la víctima representada por un querellante, dando mayor relevancia al rol de este último al eliminarse la intervención del Ministerio Público quedando como el único con el impulso procesal. Lo anterior es en virtud del bien jurídico que es afectado por los tipos penales que deben perseguirse por esta vía que comprometen aspectos muy personales de la víctima, como la honra, o ven en este tipo de juicio una mejor salida.

Y es así como el legislador ha creado un procedimiento especial con un tratamiento similar a la acción civil, incluso más drástico respecto la sanciones por la inactividad (extinción pretensión penal, abandono).

Titular exclusivo: Es la víctima que debe cumplir los siguientes requisitos:

- Debe ser capaz de parecer en juicio
- No tener inhabilidad relativa

Delitos de acción penal privada: Según el Artículo 55 del Código Procesal Penal son:

- La calumnia y la injuria;*
- La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal; (injuria liviana)*
- La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y*
- El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.”*

Hay otras leyes que también tipifican delitos de acción privada, por ejemplo, por el actual artículo 42 ley Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (modificada por la ley 19.806 31/05/02) hay acción penal privada en contra del tenedor del cheque, por las siguientes causales de protesto:

- a. Si el librador no cuenta de antemano con fondos o créditos disponibles suficientes en su cuenta corriente o si el librador hubiere retirado los fondos disponibles después de expedido el cheque (protesto por falta de fondos)
- b. Si el librador hubiere girado el cheque sobre cuenta cerrada (protesto por cuenta cerrada)

PROCEDIMIENTO: Se encuentra normados en los artículos 400 a 405 del Código Procesal Penal.

El artículo 400 del CPP en su inciso primero que este es un *“Procedimiento especial, de aplicación general, aplicable a todos los delitos de acción penal privada contemplados en artículo 55 del Código Procesal Penal y de aquellos a los cuales se les otorgue tal carácter en leyes especiales”*

En todo aquello que dichos artículos no regulen se aplica en subsidio las normas del Título II, rigen las normas del **procedimiento simplificado**, con excepción de la facultad de suspender la condena.

Tribunal competente: Es el Juzgado de Garantía según los artículos 14 letra e) de Código Orgánico de Tribunales y 400 del Código Procesal Penal

Inicio: Sólo puede comenzar por querella, interpuesta por la persona habilitada para promover la acción penal, que no es otra que la víctima, su representante legal o heredero testamentario según los artículos 53 inciso 3, 55 inciso primero y 400 inciso primero del Código Procesal Penal

Requisitos querella:

Debe cumplir con los requisitos propios de la querella (artículo 113 del CPP) y de la acusación (261 CPP) que resulten compatibles los cuales son:

- a.- Designación tribunal
- b.- Individualización querellante
- c.- Individualización querellado
- d.- Relación circunstanciada del hecho, si ellas son conocidas por el querellante, su calificación jurídica, participación atribuida y la pena solicitada
- e.- Diligencias determinadas *“destinadas a precisar los hechos que configuran el delito”*. (Las diligencias investigativas no se solicitan a Ministerio Público, sino directamente al Juzgado de Garantía y estas deben decretarse antes de citar a audiencia.)
- f.- Ofrecimiento de prueba
- g.- Firma querellante u otra persona a su ruego, si no sabe o no puede firmar
El querellante debe acompañar una copia de la querella por cada querellado a quien deba ser notificada.

Resolución que recae en la querella:

- El Juez de Garantía dicta resolución ordenando notificación al imputado, citando a audiencia, la que debe realizarse no antes de 20 ni después 40 días contados desde fecha de la resolución. El imputado debe ser citado a lo menos 10 días anticipación a fecha audiencia
- Ordena también, citar a los demás intervinientes y dispone que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba.

Audiencia del procedimiento de Acción Privada:

Si en el día y hora fijados no asiste querellante o un mandatario con poder suficiente para llegar a componer el litigio, se decreta el abandono de la acción, y el tribunal de oficio o a petición de parte debe decretar el sobreseimiento definitivo (art. 402 CPP)

- Asistiendo ambas partes, al inicio de la audiencia, el juez insta a partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta.
- De no lograrse el acuerdo o ante la ausencia del querellado, la audiencia continua de acuerdo con las normas del procedimiento simplificado (arts. 400, 396 inciso 2 y 405 todos del CPP)

Otras formas de poner término a este procedimiento:

a) Desistimiento de la querella

El querellante puede desistirse de la querella queriendo no continuar con el juicio decretándose el sobreseimiento definitivo en la causa, siendo condenado al pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el querellado. Sin embargo, iniciado el juicio no se dará lugar al desistimiento de la acción privada si el querellado se opusiere.

b) Abandono de la acción

Se entiende abandonada la acción y se decreta el sobreseimiento definitivo cuando: a) hay inasistencia del querellante a la audiencia; b) hay inactividad por más 30 días, respecto a actuaciones de su cargo útiles para dar curso; o c) si la víctima (querellante) muere o cae en incapacidad, y herederos o representante legal no comparecen a sostener acción en plazo 90 días.

OTRAS OBSERVACIONES

En esta clase de juicios, al ser concentrados, la oportunidad del querellante para exponer sus argumentos y pruebas es en la querella. De hecho, algunas doctrinas la llaman “Querella Sentencia”, al remitirse el juez de garantía, en caso de haber sentencia condenatoria, a lo dicho en este escrito. Por lo anterior esta debe ser una querella completa que cause convicción al juez de la ocurrencia de los hechos y la calificación jurídica de estos.

Si bien hay alegato de clausura, la oportunidad de crear la convicción al Juez es al momento en que den la palabra luego de leer la querella (396 CPP por remisión del 405 CPP) y es ahí entonces donde se debe exponer el resultado de las diligencias pedidas y la relevancia de las pruebas que luego se ofrecerán.